



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00538-00

**DEMANDANTE:** JESUS ALFONSO FORERO SANCHEZ C.C. 13.441.408  
**DEMANDADO:** RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND C.C. 79.823.948

Atendiendo lo solicitado por esta Unidad Judicial, mediante Oficio N° 218 de fecha 11 de febrero de 2020, librado dentro del Radicado N° 2019-00082; por el cual solicitan se tome nota del embargo del remanente solicitado respecto de los bienes de propiedad de **RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND**, que se lleguen a desembargar dentro de esta ejecución o de lo que llegare a quedar producto del remate, considerando el Despacho que NO se puede TOMAR NOTA, de conformidad con el Artículo 466 del C.G.P., ya que existe orden previa de remanente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, ocupando éste el primer turno.

Oficiese al citado despacho judicial informando que no se toma nota del remanente, por lo expuesto anteriormente.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un  
lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 10 de marzo de 2020, a  
las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00922-00

DEMANDANTE: SIFREDY ANAYA C.C. 13.353.242  
DEMANDADO: NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

Así mismo, se pondrá en conocimiento el oficio allegado.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2017-00130-00 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, contra el demandado **NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

**SEGUNDO:** Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2018-00406-00 adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, contra el demandado **NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2018-00701-00 adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, contra el demandado **NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

**CUARTO:** Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2016-00133-00 adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, contra el demandado **NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

**QUINTO:** Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2018-00868-00 adelantado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, contra el demandado **NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

**SEXTO:** AGREGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el oficio suscrito por el Banco Falabella, respecto de la cautela decretada.

**LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de marzo de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00167-00

**DEMANDANTE:** MARIA RUBIANA GUERRERO de FUENTES C.C. 37.214.127  
**DEMANDADA:** GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-119259, de propiedad de **GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197.**

- Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Firmado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de marzo de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)  
HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00323-00

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4  
**DEMANDADO:** BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS Y OTRO.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-261951, de propiedad de BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS C.C. 60.442.604 y JULIO CESAR SEPULVEDA RUEDA C.C. 88.242.949, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del juzgado hoy  
10 de marzo de 2020 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00498-00

**DEMANDANTE:** GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 2.008.733  
**DEMANDADOS:** LEONARDO SALGUERO BOHORQUEZ C.C. 19.369.004  
DEYANIRA GARCIA ROBLES C.C. 39.537.683

Previo a darle trámite a la solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado del extremo activo a fin de que aclare los hechos enunciados en el numeral 7º 6.1 y 7.2 (sic) al igual que las pretensiones contenidas en los numerales 1º y 2º, como quiera que las sumas totales referenciadas no guardan relación con los cánones adeudados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCB

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 10 de marzo de 2020, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>
---

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)**  
**Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00690-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por YESID JAVIER ROA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra HENRY LOAIZA CUELLAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio 10 C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR el día martes VEINTIOCHO (28) de abril del dos mil veinte (2020) a las tres 3:00 de la tarde,** para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**SEGUNDO: ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.